



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESGRIMA
REGLAMENTO DE DISCIPLINA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El régimen disciplinario de la Real Federación Española de Esgrima se rige por la Ley 10 / 1990 del Deporte, por el Real Decreto 1591 / 1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, por los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima y por este reglamento.

Artículo 2.

La Real Federación Española de Esgrima ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, árbitros, y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal, así como todas las personas que se hallen presentes como público en el interior de la instalación dónde transcurran las competiciones organizadas por la Real Federación Española de Esgrima.

Artículo 3.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte y el Real Decreto 1591 / 1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva y sus disposiciones de desarrollo, en el presente reglamento, en los Estatutos de la federación y demás reglamentos de ésta y en los reglamentos aplicables de la Federación Internacional de Esgrima.
2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales que las mismas determinan, obligan o prohíben, y se encuentren tipificadas en el presente reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Real Federación Española de Esgrima y demás disposiciones de rango superior.

Artículo 4.

No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo 5.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.
3. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia del inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 6.

Las infracciones de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 7.

Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de **licencia** federativa.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal del cargo.
- c) Destitución del cargo.
- d) Inhabilitación a perpetuidad.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociados.
- f) Multa cuando concurren las circunstancias reglamentarias previstas.

Artículo 7.

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Descalificación en la prueba.
- b) Nulidad del resultado de la prueba.
- c) Pérdida de la calificación en los equipos nacionales de élite.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- e) Inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

Artículo 8.

En la aplicación de la sanción, tratándose de infracciones disciplinarias, que se tramiten a través del procedimiento extraordinario, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Esgrima, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, observará las siguientes reglas:

- a) Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la sanción en la mitad inferior de la que fije el presente reglamento para la falta.
- b) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en un grado a la establecida por el reglamento para la falta.
- c) Cuando concurra sólo una circunstancia agravante, aplicarán la sanción en la mitad superior de la que fije el presente reglamento para la falta.
- d) Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, podrán aplicar la sanción superior en grado a la establecida por el presente reglamento para la falta.
- e) Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la sanción establecida por el presente reglamento para la falta cometida, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho.
- f) Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la sanción.

Artículo 9.

De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo 10.

Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente de forma motivada.

Cuando concurren atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 11.

Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario *disentimiento*.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo 12.

Las infracciones leves prescriben a los 6 meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

TÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves

Artículo 14.

Serán en todo caso infracciones muy graves.

- a) Los abusos de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez que las mismas sean ejecutivas.
- c) El incumplimiento del pago de una sanción pecuniaria impuesta por infracciones graves o muy graves. Se considerará que se ha incumplido el pago transcurridos más de 30 días naturales desde que la sanción deviniere firme.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo simple, el resultado de una prueba o competición.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de tiradores, cuando se dirijan al árbitro, a otros tiradores o al público.
- f) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a la violencia cuando revistan especial gravedad.

- g) Las agresiones graves o lesivas a árbitros, técnicos, tiradores, directivos o a cualquier persona participante o presente en una competición.
- h) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- i) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba, competición o acto federativo, o que den lugar a su suspensión.
- j) Los actos individuales o colectivos de rebeldía contra los acuerdos federativos de órganos colectivos de la Real Federación Española de Esgrima, cuando revistan especial gravedad.
- k) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones.
- l) La falsificación probada de los datos y circunstancias precisos para la obtención de una **licencia** federativa.
- m) La participación en pruebas o competiciones sin haber cumplido los requisitos exigidos para ello en las disposiciones aplicables.
- n) La participación en competiciones por clubes o entidades deportivas, de deportistas que no cumplan los requisitos generales en cuanto al régimen de **licencias** estatutariamente establecido.
- o) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de la reglamentación técnica de la esgrima, cuando puedan alterar la seguridad de una competición, pongan en peligro la integridad de personas o pretendan modificar fraudulentamente el resultado de la competición.
- p) La coacción, falsedad documental o cualquier maniobra o acto fraudulento o malicioso, utilizados durante un proceso electoral.
- q) Las demás que vengán tipificadas como muy graves en las disposiciones legales aplicables.
- r) **Actuaciones dolosas o negligentes que por acción u omisión generen un riesgo o pongan en peligro la seguridad y/o la salud de cualquier persona que tenga relación con el entrenamiento o la competición, (participantes, árbitros, directorios técnicos, entrenadores, acompañantes, personal de instalaciones, público asistente, etc.)**

Artículo 15.

Todo lo relativo al dopaje se considerará una infracción muy grave, y se remite el desarrollo a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 16.

Asimismo se consideran específicamente infracciones muy graves de los miembros directivos de la Real Federación Española de Esgrima, de sus órganos de gobierno (Asamblea General y Comisión Delegada), Junta Directiva, comités y todos aquellos que ejerzan funciones por delegación de la RFEE (organización de competiciones, concentraciones, seminarios y cursos, etc.), las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c. La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de las Administraciones Públicas, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos de las mismas.
- e. El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presupuesto de la Real Federación Española de Esgrima, sin la reglamentaria autorización.
- f. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- g. La no expedición injustificada de una **licencia**.

Artículo 17.

Son infracciones muy graves específicamente aplicables a jueces y árbitros:

- a. La falsedad en resultados o actas, con independencia de que la misma afecte o no al resultado de la prueba.
- b. Las infracciones de respeto con otros jueces o árbitros, cometidas en el curso de una competición que revistan especial gravedad.
- c. El retraso o incomparecencia a una competición, que origine la suspensión de la misma.
- d. El abandono de sus funciones arbitrales durante el ejercicio de las mismas, sin causa justificada ni autorización del Directorio Técnico de la prueba o competición.
- e. El juicio parcial de los asaltos o encuentro por equipos, con ánimo de beneficiar o perjudicar a un tirador o a un equipo.

Artículo 18.

Son infracciones graves con carácter general, las siguientes:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves, una vez que las mismas sean ejecutivas.
- b. El incumplimiento del pago de una sanción pecuniaria impuesta por infracción leve. Se considerará que se ha incumplido el pago transcurridos más de 30 días naturales desde que la sanción deviniere firme.
- c. Los insultos u ofensas verbales a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas, cuando no revistan el carácter de muy graves.
- d. Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una competición, o actividad federativa, cuando no revistan el carácter de muy graves.

- e. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos directivos competentes en el ejercicio de sus funciones.
- f. Proferir palabras o realizar actos o gestos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas, con ocasión de la celebración de competiciones o actividades federativas.
- g. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- h. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva que se desempeña.
- i. El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- j. El club que, directa o indirectamente, ocasione que los tiradores no participen en competiciones o actos federativos, sin causa que lo justifique, o entorpezca maliciosamente las actividades federativas.
- k. El tirador que profiriese injurias o amenazas contra otros competidores.
- l. La manipulación del material de competición e instalaciones propio o ajeno, con la intención de conseguir fraudulentamente el registro de tocados, con el fin de favorecer o perjudicar a un tirador.
- m. Dañar intencionadamente el material o instalaciones de competición o federativo.
- n. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Real Federación Española de Esgrima.

Artículo 19.

Son infracciones graves específicas para jueces y árbitros las siguientes:

- a) Las infracciones de consideración o respeto hacia otros jueces y árbitros, siempre que no revistan la consideración de muy graves.
- b) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia, o ignorancia inexcusable.
- c) La omisión en el acta de datos o informaciones que no tengan especial incidencia en el desarrollo o resultado de la competición.
- d) El retraso o incomparecencia a una competición, que no origine la suspensión de la misma.

Artículo 20.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma levemente incorrecta.
- b) La ligera incorrección con el público, deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces y demás autoridades deportivas.
- c) La no utilización del uniforme reglamentario.
- d) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) El descuido en la conservación y cuidados de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 21.

Son infracciones leves específicamente a jueces y árbitros:

- a) Omitir reseñar en el acta datos o informaciones que no revistan especial importancia.
- b) La no utilización del uniforme reglamentario cuando sea obligatorio su uso.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES.

Art.21 bis. Por la comisión de las infracciones comunes muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) multa de 3.000 a 15.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría.
- d) Prohibición de acceso a los recintos o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- e) Suspensión o privación de la **licencia** federativa por plazo de dos a cinco años, en proporción a la infracción cometida.
- f) Privación a perpetuidad de la **licencia** federativa en caso de reincidencia.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva a perpetuidad, en casos de especial gravedad o reincidencia.
- h) En materia de dopaje se atenderá a las sanciones contenidas en el Título II, Capítulo II, sección primera, de la Ley 3/2013 de 20 de Junio, de protección de salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Art. 21 ter. Por la comisión de infracciones muy graves, de los miembros directivos de la Real Federación Española de Esgrima, sus órganos de gobierno (Asamblea General y Comisión Delegada), Junta Directiva, comités y todos aquellos que ejerzan funciones por delegación de la RFEE (organización de competiciones, concentraciones, seminarios y cursos, etc), las siguientes:

- a) amonestación pública.
- b) Inhabilitación de dos meses a un año. Correspondiendo su imposición en los supuesto siguientes:
 - por la comisión de la infracción tipificada en el apartado a), si el incumplimiento se produce en supuestos manifiestamente graves. Tendrá en todo caso esta consideración aquellos incumplimientos que comporten limitación de derechos para los afiliados.
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b)
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), cuando la utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e)
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) cuando concurra la agravante de reincidencia.

- c) Destitución del cargo. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes casos:
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), cuando la correcta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente del que se trate, concurriendo la agravante de reincidencia.
 - Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e), concurriendo la agravante de reincidencia.

Art. 21 quarter. Sanciones por infracciones muy graves de los jueces y de los árbitros:

- a) Inhabilitación a perpetuidad, en aquellos supuestos de especial gravedad, o cuando hubiere mediado reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- b) Suspensión temporal de dos meses a un año.
- c) Amonestación pública.

Art 21. quinquies. Por la comisión de infracciones graves tipificadas en los artículos 18 y 19 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de 600 a 1500 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Privación de los derechos de federado de un mes a dos años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión e inhabilitación de la **licencia** federativa por de un mes a dos años.
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por el periodo de un año.
- f) Descalificación en el campeonato o prueba.
- g) Amonestación pública.

Art. 21. Sexies. Por la comisión de faltas leves tipificadas en los artículos 20 y 21 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de 150 a 300 euros.
- b) Suspensión e inhabilitación de hasta 1 mes, o de una a tres pruebas o competiciones.

Art. 21 Septies. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos que los atletas, técnicos, jueces, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del Órgano sancionador.”

Art 21. Octies. Tentativa. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas

ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Cuando se produzca tentativa en las infracciones señaladas como muy grave o grave, se impondrá la sanción correspondiente inferior en uno o dos grados a la fijada por este reglamento en los artículos 21 bis, ter, quarter, quinquies, atendiendo al peligro y al grado de ejecución alcanzado.

Art 21. Nonies. La inhabilitación o la privación de la **licencia** federativa a perpetuidad solo podrán ser acordadas por unanimidad de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima.

TÍTULO III ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 22.

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) El Directorio Técnico de los campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 23.

- 1) El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Esgrima será competente, dentro del marco del artículo II del presente reglamento, de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Esgrima.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el competente de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

- 2) Corresponde al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:
 - i) podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en

supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

- ii) La anulación de una prueba o competición cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o *absolutamente* de la normativa técnica federativa.

Artículo 24.

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

Artículo 25.

Los Directorios Técnicos de las competiciones serán competentes de todas las infracciones, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de las pruebas. Darán traslado al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que adopte las decisiones que considere oportunas sobre las infracciones producidas.

Artículo 26.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que estén formando parte del equipo nacional, o *estén* representando a España en cualquier competición.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 27.

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El órgano competente tras tener conocimiento de la supuesta infracción, procederá a incoar el expediente disciplinario mediante providencia, designando en su caso Instructor y Secretario a cargo de los que correrá la instrucción de dicho expediente.

Artículo 28.

El Instructor adoptará las medidas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 29. – archivo actuaciones

El Instructor una vez recibido y examinado el expediente, acordará mediante resolución motivada:

- a) El archivo de las actuaciones cuando los hechos no sean susceptibles de tipificación disciplinaria – sobreseimiento libre.
- b) El archivo de las actuaciones cuando los hechos sean susceptibles de tipificación, pero no se conozca autor – sobreseimiento provisional.

Artículo 30. – instrucción hechos.

El Instructor mediante providencia continuará la instrucción cuando no se encuentre en uno de los casos del artículo anterior.

Artículo 31. – medidas a tomar

El Instructor procederá a dar trámite de audiencia al interesado para que alegue cuanto tenga por conveniente.

Posteriormente, el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos pudiendo recabar, en su caso, los informes, dictámenes y declaraciones que considere necesarios.

Artículo 32.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados durante la instrucción podrán proponer la práctica de cualquier prueba o directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente. Si la prueba practicada a petición del interesado conllevase gastos, éstos correrán por su cuenta.

El instructor mediante resolución motivada, podrá aceptar o denegar la proposición de prueba anteriormente citada.

Artículo 33.

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor elevará una propuesta de resolución, y así mismo resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para su resolución.

Artículo 34.

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 35.

Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 36.

Presunción de veracidad de las actas arbitrales.

Artículo 37.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo 38.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 39.

1.- los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 40.

La tramitación del expediente disciplinario continuará una vez hubiere resolución judicial y podrán imponerse las sanciones disciplinarias correspondientes aunque los hechos no dieran lugar a un procedimiento penal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 41.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia a los interesados a recurso, y la rápida homologación de resultados.

Artículo 42.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

El Comité de Competición y Disciplina actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se emitan por parte de personas.

También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que la propia RFETA designe y por los participantes.

Artículo 43.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la competición en la que se reflejen incidencias, al club o a los interesados en su caso. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición y Disciplina por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta de la competición o por cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído su derecho.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 88, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición y Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 44.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 45.

Los fallos del Comité de Competición y Disciplina, serán comunicados a los afectados directos. Indicándose los recursos contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrá que interponerse.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

Artículo 46.

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El órgano competente tras tener conocimiento de la supuesta infracción, procederá a incoar el expediente disciplinario mediante providencia, designando en su caso Instructor y Secretario a cargo de los que correrá la instrucción de dicho expediente.

Artículo 47.

1.- Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá de resolver en el plazo de tres días.

Artículo 48.

El Instructor adoptará las medidas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 49. – archivo actuaciones

El Instructor una vez recibido y examinado el expediente, acordará mediante resolución motivada:

- a) El archivo de las actuaciones cuando los hechos no sean susceptibles de tipificación disciplinaria – sobreseimiento libre.
- b) El archivo de las actuaciones cuando los hechos sean susceptibles de tipificación, pero no se conozca autor – sobreseimiento provisional.

Artículo 50. – instrucción hechos.

El Instructor mediante providencia continuará la instrucción cuando no se encuentre en uno de los casos del artículo anterior.

Artículo 51. – medidas a tomar

El Instructor procederá a dar trámite de audiencia al interesado para que alegue cuanto tenga por conveniente.

Posteriormente, el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos pudiendo recabar, en su caso, los informes, dictámenes y declaraciones que considere necesarios.

Artículo 52.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados durante la instrucción podrán proponer la práctica de cualquier prueba o directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente. Si la prueba practicada a petición del interesado conllevase gastos, éstos correrán por su cuenta.

El instructor mediante resolución motivada, podrá aceptar o denegar la proposición de prueba anteriormente citada.

Artículo 53.

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor elevará una propuesta de resolución, y así mismo resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.

2.- En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de **tres** días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para su resolución.

Artículo 54.

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado o interesados del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables para que en el plazo cinco días se personen en el mismo.

Transcurrido dicho plazo, el instructor tomará declaración al interesado o interesados para que formulen alegaciones a los hechos que motivaron el expediente.

Dentro de los diez días siguientes a la declaración del interesado o interesados, el instructor a la vista de la prueba obrante en el expediente, elevará propuesta de resolución al órgano competente (Comité Nacional de Disciplina Deportiva).

Contra la propuesta de resolución del instructor, no cabrá recurso alguno.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva resolverá motivadamente sobre la propuesta de resolución, elevada por el instructor, pudiendo asumirla como propia, apartarse de la misma motivadamente o devolverle al instructor para la práctica de más pruebas.

La resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEE será recurrible en apelación ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 55.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 56.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo 57.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima, en aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 58.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 59.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la Real Federación Española de Esgrima, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 60.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos por las partes contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución en todo o en parte.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEE, a instancia del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, todas las medidas cautelares que estime oportunas.

Artículo 61.

Todo recurso se formulará conforme a la regulación establecida para el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 62.

1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.
2. Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándose el expediente completo objeto del recurso.

Artículo 63.

El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia.

Artículo 64.

Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento deberá hacerse por escrito.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que, en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitara para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo 65.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Fallecimiento del inculpado.
- b) Disolución del club o Federación deportiva.
- c) Cumplimiento de la sanción.
- d) Prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) Pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento

disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA- En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una **licencia**, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquier de ella implican la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Real Federación Española de Esgrima.

SEGUNDA- Los errores técnicos de los árbitros serán juzgados por el Comité Técnico Nacional de Jueces y Árbitros que podrá, por este concepto imponer sanciones de amonestación y suspensión de convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tratándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA-

El presente reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de Esgrima entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

SEGUNDA-

La aplicabilidad de las normas de competición para pruebas, competiciones, etc., de la Real Federación Española de Esgrima, estará supeditada a las normas establecidas en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

En caso de discrepancia entre las normas, primarán las que se establezcan en el presente Reglamento.

TERCERA-

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima, tendrá vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Delegada, y su posterior ratificación por el Consejo Superior de Deportes.

CUARTA-

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pudiera introducir para la aprobación definitiva del presente Reglamento, se considerarán inmediatamente asumidas y aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General sin necesidad de nueva convocatoria de dicho órgano, facultándose a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Esgrima para introducir en el texto reglamentario definitivo dichas modificaciones si las hubiera.